

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-047/2024 Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JAVIER REYES RODRÍGUEZ Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA,  
ZACATECAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIO:** OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas a dos de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** que **confirma** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, así como la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el Partido Político Morena, al considerar que no se acreditan los elementos particulares de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hacen valer los recurrentes.

1

**GLOSARIO**

<b>Actor o promovente:</b>	Javier Reyes Rodríguez en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
<b>Autoridad responsable o Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Villa González Ortega, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Morena:</b>	Partido político Morena.
<b>PRD o recurrente:</b>	Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa González Ortega, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden año actual dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos de los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del actual proceso electoral ordinario 2023-2024.

**2. Cómputo electoral municipal.** El cinco de junio el Consejo Municipal efectuó el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Villa González Zacatecas, y se obtuvieron los resultados del primer y segundo lugar de la manera siguiente:

VOTACION TOTAL: 5,563 VOTOS			
PRIMER LUGAR EN VOTACIÓN		SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN	
PARTIDO POLITICO	CANTIDAD Y PORCENTAJE	PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD Y PORCENTAJE
<p><b>MORENA</b></p> 	<p>1,177</p> <p>MIL CIENTO SETENTA Y SIETE VOTOS</p> <p>21.15%</p>	<p><b>PRD</b></p> 	<p>1,175</p> <p>MIL CIENTO SETENTA Y CINCO VOTOS</p> <p>21.12%</p>

2

Por lo cual, se declaró la validez de la elección y se otorgó la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla que postuló Morena.

**3. Juicio de la ciudadanía y juicio de nulidad.** El nueve de junio, el actor y el PRD presentaron los medios de impugnación con el objeto de controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección citada, al aducir la existencia de diversas irregularidades que pudiesen generar la nulidad de la votación obtenida en cuatro casillas electorales.

**4. Trámite de los medios de impugnación.** Mediante Acuerdos dictados por la Magistrada Presidenta se registraron bajo las claves **TRIJEZ-JDC-047/2024** y **TRIJEZ-JNE-019/2024**, asimismo se turnaron a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que determinara lo que en Derecho correspondiera. En su oportunidad ambos expedientes se radicaron en la ponencia, posteriormente se admitieron a trámite y se efectuaron requerimientos de información, finalmente al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser un juicio de la ciudadanía y un juicio de nulidad electoral, presentados por quien se ostenta como el candidato a presidente municipal que obtuvo el segundo lugar en la elección así como por el *PRD*, respectivamente, con el objeto de controvertir los resultados obtenidos en la elección municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, al considerar que existen irregularidades que pudiesen generar la nulidad de la votación obtenida en diversas casillas, lo cual traería consigo un cambio en el ganador de esa elección.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, base B, fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17, apartado A. fracciones I, inciso d) y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracciones II y IV de la *Ley de Medios*.

**SEGUNDA. Acumulación.** Este Tribunal estima que existen elementos para decretar la acumulación de los medios de impugnación, toda vez que se controvierten los resultados de una misma elección, aunado a que existe conexidad en la causa por las siguientes consideraciones:

- Se impugnan los resultados de la misma elección, es decir, del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas;
- El *Actor* es el candidato que postuló el *PRD* para la presidencia municipal de ese Ayuntamiento;
- Existe identidad sustancial en el contenido de los escritos de demanda pues se impugnan las mismas casillas por las mismas causales de nulidad.

Ante ese panorama, resulta claro que lo procedente es decretar la **acumulación** del expediente **TRIJEZ-JNE-019/2024** al **TRIJEZ-JDC-047/2024**, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal de Justicia Electoral, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, en aras de garantizar la resolución expedita de los medios de impugnación, atendiendo al principio de economía procesal, de conformidad con

lo previsto en los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

**TERCERA. Procedencia. a) Medios de impugnación.** El *Consejo municipal* no hace valer ninguna causal de nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la *Ley de Medios*, asimismo este Tribunal no advierte la configuración de alguna.

Por otra parte, se estima que los medios de impugnación **reúnen** los requisitos de procedencia generales y específicos que prevén los artículos 12, 13, 46 Bis, y 46 Ter, fracción III, 56, 57 y 58 de la *Ley de Medios*, cuestión que fue analizada y determinada mediante los Acuerdos de Admisión del juicio ciudadano y del juicio de nulidad electoral dictados en fecha uno de julio.

Por lo anterior, es viable estudiar el fondo de la controversia que se plantea.

**b) Tercero interesado.** El escrito que presentó *Morena* para ser reconocido como parte tercera interesada **reúne** los requisitos establecidos en el artículo 32, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, conforme se explica a continuación:

- **Forma.** El escrito se presentó ante el *Consejo municipal*, se hace constar la denominación de *Morena* así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación.
- **Oportunidad.** Este requisito se cumple, toda vez que el plazo de publicitación del juicio de nulidad electoral ante la autoridad responsable transcurrió de las 09:10 horas del diez de junio a la misma hora del trece de junio, mientras que el escrito se presentó a las 08:37 del trece de junio, según se desprende del acuse de recepción<sup>2</sup>.
- **Interés y personería.** *Morena* esgrime argumentos con el objeto de desestimar las causales de nulidad que hace valer el *PRD* en su escrito de demanda, con la finalidad de que este Tribunal confirme los resultados de la elección municipal, por lo que es claro que tiene un interés incompatible con el del partido recurrente. Por otra parte, los documentos que acreditan la personería de quien promueve en representación de *Morena* se anexan a la demanda.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 111 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024

**CUARTA. Estudio de fondo. I. Impugnación de resultados.** En los escritos de demanda<sup>3</sup> el *Actor* y el *PRD* impugnan los resultados de la votación obtenida en cuatro casillas electorales para la elección municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, sus inconformidades se resumen de la siguiente manera:

En primer término, señalan que en las casillas **1676 C1, 1679 B y 1681 E** se encontraron **ocho boletas excedentes** -6 en la primera y una en cada casilla restante- que no corresponden a la cantidad que originalmente contenían los paquetes electorales, razón por la cual aducen una falta de **certeza** ocurrida el día de la jornada electoral. Aunado a ello, resaltan que la irregularidad no fue subsanada al momento de efectuar el ejercicio de Escrutinio y Cómputo en cada casilla ni tampoco al efectuar el recuento en la sede del *Consejo Municipal*.

Para acreditar su afirmación contrastan la información de los rubros siguientes: **a)** Número de boletas recibidas, **b)** Número de votos extraídos de la urna, **c)** Número de boletas sobrantes y, **d)** Suma de boletas usadas y sobrantes. Así, mediante la operación aritmética de dichos rubros concluyen que el **número de boletas extraídas** de las urnas **excede en ocho unidades**

5

Bajo ese argumento, infieren que esas boletas adicionales fueron utilizadas de manera indebida, es decir, que posiblemente fueron alteradas o manipuladas con el objeto de introducirlas a las urnas, en forma de votos, lo que genera falta de certeza.

Por lo anterior, consideran que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se prevén en el artículo 52, tercer párrafo, numerales III y XI<sup>4</sup>, es decir, un error en el cómputo de la votación en esas tres casillas derivada de una irregularidad grave plenamente acreditada que no fue subsanada, consistente en la existencia de **ocho boletas adicionales** a las que deberían contener los paquetes electorales.

<sup>3</sup> Cabe resaltar que el contenido de las demandas del *Actor* y del *PRD* es idéntico.

<sup>4</sup> **Artículo 52.** (...)

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

(...)

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En esa lógica, indican que tal hecho genera una **determinancia cuantitativa** porque aun y cuando el número de boletas excedentes en cada casilla no es igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en las respectivas casillas, lo cierto es que el criterio se cumple en el resultado **general** de la elección municipal, en el cual, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue **únicamente de dos votos**.

Respecto a la **determinancia cualitativa** infieren que el número de boletas adicionales sí es **trascendental** y tiene un impacto directo en los resultados de la elección por la vulneración del principio de certeza.

En segundo lugar, impugnan los resultados obtenidos en la casilla **1676 B** por las siguientes irregularidades:

- Presión o coacción sobre el electorado, debido a que afuera de la casilla se encontraba un vehículo con propaganda electoral alusiva *Morena* así como la colocación de propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano;
- La emisión de un voto por una persona que no se encontraba registrada en la Lista Nominal de la casilla y,
- Afectación al derecho de emitir el voto, derivado del inicio tardío en la recepción de la votación sin causa justificada, lo que impidió a la ciudadanía ejercer su voto.

6

Por lo anterior, afirman que se configuran las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 52, tercer párrafo, fracciones II, VIII y X<sup>5</sup>.

**II. Cuestiones jurídicas a resolver.** Este Tribunal debe analizar si se configuran las causales de nulidad de casillas que hacen valer los impugnantes con base en los medios probatorios que integran los expedientes.

---

<sup>5</sup>Artículo 52. (...)

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

(...)

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

(...)

VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente;

(...)

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

**III. Metodología de estudio.** Con el objeto de realizar un análisis exhaustivo de los planteamientos, la construcción argumentativa de la presente sentencia se realizará bajo el esquema siguiente:

- **Cuestiones previas.** En este apartado se establecerá el parámetro general respecto a la implicación que tiene el decretar la nulidad de los resultados de la votación que se obtienen en casillas, posteriormente, se describirán los medios de prueba que obran en autos y se establecerá su valoración con el objeto de evitar una repetición de argumentos en los apartados subsecuentes.
- **Marco normativo.** Se construirá el marco normativo general aplicable a cada causal de nulidad que se hace valer, con la finalidad de establecer los supuestos legales que deben de concurrir para acreditar plenamente su existencia.
- **Determinación.** Se procederá a realizar un análisis agrupado conforme a las casillas impugnadas y las causales que se hacen valer a la luz de los medios probatorios con la finalidad de determinar fehacientemente si se configura o no alguna causal de nulidad.
- **Recomposición.** En el supuesto de que se actualice alguna causal de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas se establecerá un apartado en el que se asiente la recomposición del cómputo municipal de la elección.
- **Cambio de ganador.** Si la recomposición trajera consigo un cambio de ganador derivado de la suma aritmética, se asentará en un apartado específico para establecer los efectos pertinentes.

7

#### **IV. Cuestiones previas.**

- **Actos válidamente celebrados.**

El principio de conservación de los actos válidamente celebrados tiene por objeto proteger el ejercicio democrático que conlleva la emisión de un sufragio, por lo cual, una decisión relativa a nulificar los resultados de la votación recibida en una o varias casillas únicamente procederá cuando se acredite sin lugar a dudas la configuración de una causal establecida en la normatividad, siempre y cuando la irregularidad sea **determinante** para generar un cambio de resultado<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Criterio que se desprende de la Tesis de Jurisprudencia **9/89** de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En ese entendido, ante la existencia de errores **mínimos** que puedan ser subsanados y no sean determinantes se privilegiará la **voluntad** ciudadana evitando la injerencia jurisdiccional sobre el ejercicio democrático.

▪ **Pruebas que obran en autos y valoración.**

A continuación se describen los medios de prueba que serán objeto de análisis para resolver la controversia:

Aportados por el Actor y el PRD:	Integradas por la Autoridad Responsable y este Tribunal
<b>Copia simple.</b> Acta final de Escrutinio y Cómputo Municipal.	<b>Copia certificada.</b> Actas de Jornada Electoral casillas 1676B, 1676C1, 1679B, Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla 1681E, Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el Consejo Municipal casillas 1676B, 1676C1, 1679B y 1681E
<b>Copia simple.</b> Constancia de Mayoría y Validez de la Elección otorgada a la planilla que resultó electa.	<b>Copia certificada.</b> Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal.
<b>Copia simple.</b> Acuerdo del Consejo Municipal por el que se efectúa el cómputo de la elección.	<b>Copia certificada.</b> Hojas de incidente levantadas en casillas 1676B, 1679B, 1681E.
<b>Copias simples.</b> Actas de la Jornada Electoral así como de Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el Consejo Municipal de las casillas 1676 C1, 1679 B, 1681 E y 1676 B.	<b>Copia certificada.</b> Acuerdo del Consejo Municipal por el que se efectúa el cómputo de la elección municipal.
<b>Copias simples.</b> Hojas de incidentes levantados en casillas 1676 B y 1679 B.	<b>Copia certificada.</b> Acta final de Escrutinio y Cómputo Municipal.
<b>Copias simples.</b> Escritos de incidentes de representantes de partidos políticos levantados en casillas 1676 B (5 escritos), 1676 C1 (2 escritos).	<b>Copia certificada.</b> Constancia de Mayoría y Validez de la Elección otorgada a la planilla que resultó electa.
<b>Original.</b> Escrito de incidente presentado por representante del Partido Acción Nacional en casilla 1676B	<b>Copia certificada.</b> Lista nominal de electores de la sección 1679B
<b>Instrumental de actuaciones y presuncional.</b>	<b>Prueba técnica certificada.</b> Disco compacto CD-R y sobre cerrado con contraseña para apertura de archivo e formato .XLSX que contiene documento de folios de boletas electorales por sección para el actual proceso electoral.

Las pruebas serán valoradas en su conjunto bajo los principios de la experiencia, lógica y sana crítica, en el entendido de que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, mientras que los documentos privados únicamente podrán ser considerados como un indicio que puede ser concatenado con otros datos probatorios para generar convencimiento eficaz.

Asimismo, se destaca que serán objeto de prueba únicamente los hechos controvertidos, por lo que los puntos de derecho, hechos notorios, imposibles o reconocidos no estarán sujetos a valoración. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 20, 21 y 23 de la *Ley de Medios*.



**V. Marco normativo.**

**a) Error o dolo en el cómputo de la votación.**

Esta causal de nulidad se acredita cuando existen discrepancias entre los **rubros fundamentales** asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, los cuales son:

- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- Total de boletas extraídas de la urna y,
- Votación total emitida y depositada en la urna.

En esos términos, las cantidades consignadas en los rubros fundamentales deben **coincidir** -ser idénticos o equivalentes-, por lo que existe un error cuando se asientan cantidades **discordantes** o **inexactas** que por mera deducción lógica no puedan ser subsanados con otros elementos probatorios<sup>7</sup>.

En condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, por lo que quien haga valer esta causal debe **identificar plenamente** los rubros en los que afirma que existe discordancia para verificar si se acredita un error<sup>8</sup>.

9

En ese entendido, no se soslaya el hecho de que en ocasiones los datos inexactos se origina por una equivocación involuntaria susceptible de ser subsanada a través de una reconstrucción de los resultados obtenidos.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que la falta de coincidencia en **rubros auxiliares** como lo son el número de **boletas** recibidas y el número de **boletas** sobrantes e inutilizadas con relación a alguno de los otros rubros adquiere **escasa fuerza** para acreditar la causal de nulidad de votación, toda vez que esa circunstancia puede tener origen en un hecho distinto al cómputo sin que se pueda afirmar que el exceso o falta de boletas se traduzca de forma inmediata en **votación efectiva o un número menos de votos**.

En ese entendido, dicha irregularidad no puede equipararse con un error en el cómputo de la votación al ser dos cuestiones distintas: votación y boletas.

Por el contrario, cuando se advierte la existencia de errores en los **rubros fundamentales** y es imposible emendar el error, entonces se acredita la

<sup>7</sup> Al respecto, véase las jurisprudencias 28/2016, 8/97.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 28/2016.

existencia de la irregularidad y posteriormente debe establecerse si es **determinante** o no, es decir, si tiene un impacto en el resultado obtenido a través de dos supuestos:

- **Determinancia cuantitativa:** cuando el número de votos computados de manera irregular sea igual o mayor a la diferencia numérica entre el primer y segundo lugar de la votación, que pudiese traer consigo un cambio de ganador.
- **Determinancia cualitativa:** cuando se advierta la existencia de alteraciones evidentes y graves que puedan afectar **sustancialmente** a los resultados, por la violación de principios constitucionales que deben permear en todos los procesos democráticos.

En ese tenor, al existir **determinancia** lo conducente es **anular** los resultados obtenidos en la casilla impugnada.

Finalmente, cabe destacar que tratándose de casillas que ya han sido objeto de **recuento** en el cómputo se infiere que los errores que contenían las actas originales de escrutinio y cómputo **ya fueron superados**, por lo que no podría invocarse -por segunda ocasión- el mismo error o situación a menos que quien impugne aporte argumentos para demostrar que aun después del recuento **subsisten errores** en los rubros fundamentales y que son determinantes para el resultado<sup>9</sup>.

**b) Irregularidades graves plenamente acreditadas.**

Esta causal se refiere a la existencia de anomalías que pueden ocurrir durante la jornada electoral o al momento de realizar el escrutinio y cómputo que generen **falta de certeza** o pongan en duda la legalidad de las actuaciones siempre y cuando sean **determinantes** para el resultado obtenido.

Desde esa perspectiva, dicha causal no se refiere de manera específica a una conducta o hecho concreto, pudiendo ser entendida cualquier irregularidad trascendental para los resultados de la votación, es decir, cuando se afecta el ejercicio democrático.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la sentencia SM-JRC-234/2024.

Por esas razones, la causal se configura esencialmente cuando se ponga en duda la **certeza** y se cumpla un criterio **determinante**.

**c) Presión o coacción sobre el electorado.**

El derecho de la ciudadanía a emitir su voto se encuentra garantizado y protegido por un conjunto de principios, al respecto el artículo 41 de la *Constitución Federal* establece que el ejercicio democrático para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará a través de elecciones **libres**, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía participe de manera **libre**, secreta y directa.

Así, es claro que la voluntad del electorado no debe ser perjudicada o manipulada a través de actos de injerencia externa efectuados por un a autoridad o particular. Bajo esa óptica, el artículo 8 de la *Ley Electoral* contempla la prohibición de que se genere coacción o presión sobre el electorado por lo que las autoridades se encuentran obligadas a evitarlo a toda costa con la finalidad de garantizar la emisión de los sufragios.

En ese entendido, los actos de violencia o presión deben **acreditarse** plenamente a través de los medios probatorios pertinentes así como del análisis de circunstancias de **modo, tiempo y lugar** para después verificar si generan determinancia. A su vez, se debe decidir si se materializó una acción que pudiera **coaccionar moralmente** a las y los electores de tal manera que afecte su libertad de decisión, provocando un resultado decisorio en favor de una determinada opción política<sup>10</sup>.

11

**d) Permitir la emisión de sufragio a personas que no se encuentran inscritas en la Lista Nominal de Electores.**

Una lista nominal de electores es un instrumento que permite tener certeza respecto a las personas que acuden a emitir su sufragio, en otras palabras, es un método de control que se debe verificar conjuntamente con la credencial para votar con el objeto de que la mesa directiva de casilla identifique si la persona que acude a votar corresponde o no a la sección electoral.

Cabe mencionar que se establece una excepción al hecho de no encontrarse registrado en la lista de mérito, toda vez que la normativa electoral permite que las y los representantes de partidos y candidatos independientes que se encuentren en una casilla puedan emitir su voto en ese lugar, así como aquellas

---

<sup>10</sup> Véase las tesis de jurisprudencia 24/2000 y 53/2002 de la Sala Superior.

personas que acrediten mediante resolución jurisdiccional el reconocimiento de este derecho.

Ahora bien, el artículo 5, inciso z) de la *Ley Electoral*, define al listado nominal como un documento que contiene el nombre de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, agrupados por distrito, municipio y sección; a quienes se ha entregado credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, las personas que acuden a emitir su sufragio deben acreditar los requisitos que señala el artículo 11 de la citada ley:

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores,
- Aparecer en la Lista Nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio y,
- Poseer la credencial para votar con fotografía vigente y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla o, en su caso, presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente.

12

Por lo que esta causal se acredita cuando se permite el voto a una o más personas que no cumplen con los requisitos, siempre y cuando sea determinante para los resultados.

**e) Impedir el ejercicio del derecho de voto sin causa justificada.**

Esta causal de nulidad se refiere a la existencia de un hecho o conducta atípica que impida a la ciudadanía emitir su sufragio siempre y cuando no exista alguna casusa plenamente justificada.

En esa tesitura, para que se configure la causal también es necesario que la afectación sea **determinante** en los resultados. Ahora bien, el hecho irregular no puede atribuirse a una situación fortuita o de fuerza mayor, sino que se refiere a una determinación provocada por alguna persona, sea particular o autoridad con el objeto de que no se permita ejercer el derecho al voto o bien se suspenda por alguna cuestión.

Sobre el tema, es importante destacar que los criterios establecidos por la Sala Superior respecto al retraso en la instalación de la casilla que consecuentemente genera una dilación en la recepción de la votación no puede ser considerada como un **impedimento al derecho de votar** debido a que una vez instalada se

puede ejercer tal prerrogativa<sup>11</sup>, aunado a que el retraso se puede originar por la falta de experiencia de las y los ciudadanos que fungen como integrantes de la mesa de casilla.

**VII. Decisión de este Tribunal de Justicia Electoral.**

**a) Análisis de las causales de nulidad hechas valer en las casillas 1676 C1, 1679 B y 1681 E.**

Este Tribunal estima que los resultados de la votación obtenida en las casillas impugnadas deben **prevalecer** al no reunirse los elementos necesarios para acreditar las causales de nulidad que se hacen valer.

Tratándose del supuesto error en el cómputo, se advierte que las inconformidades de los recurrentes no se dirigen a demostrar errores en los rubros fundamentales de las actas originales de escrutinio y cómputo que persistan aun después de ser recontadas, sino que pretenden acreditar la existencia de un número **excedente** de **boletas** extraídas de las urnas, cuestión que no puede invocarse para estudiar la causal de nulidad descrita.

Por otra parte, aunque se acredite tal irregularidad –la existencia de ocho boletas adicionales-, lo cierto es que no se considera una **violación sustancial** para anular la votación, toda vez que no hay elementos que demuestren que ese número excedente de boletas se tradujera en **votos emitidos**.

Como cuestión previa, es importante mencionar que los recurrentes hacen valer **dos causales de nulidad distintas** en la misma casilla con base en los mismos hechos –la existencia de ocho boletas excedentes-, por lo que se procederá a realizar un análisis **particular** respecto a cada una de las causales de nulidad.

Lo anterior, toda vez que aunque las inconformidades derivan de la misma situación, lo cierto es que la causa de pedir es distinta:

- **Causal de error o dolo en el cómputo de la votación.** Los recurrentes aducen que la existencia de ocho boletas extras trae consigo una discrepancia entre el total de votos emitidos más las boletas sobrantes y el número de boletas que originalmente componían los paquetes

---

<sup>11</sup> Al respecto, véase las tesis CXXIV/2002 y 15/2019 de la Sala Superior.

electorales, por lo cual para ellos resulta claro que existe un error en el conteo de votos.

- **Causal de irregularidades graves plenamente acreditadas y no subsanadas.** Quienes impugnan infieren que la existencia de ocho boletas adicionales supone que se convirtieron en ocho votos emitidos para alguna opción política, por lo que aducen que se hizo un mal uso de ellas, cuestión que genera una violación sustancial grave y determinante.

Bajo esa perspectiva, resulta claro que los motivos de inconformidad toman una **connotación distinta** pues en el primer caso se habla de un error meramente aritmético, mientras que en el segundo se infiere que las boletas extras fueron manipuladas para emitir votos de forma indebida, de ahí que es procedente analizar las causales de manera concatenada, con base en los mismos hechos centrales.

#### **Hechos que motivan la impugnación.**

Los recurrentes señalan que en las casillas impugnadas existen **8 boletas adicionales** que exceden al número que se recibió en cada una ellas, razón por la cual infieren que hay un error en el cómputo de los votos que se equipara a una irregularidad grave que pone en duda la certeza de los resultados.

Por lo cual, afirman que dicha situación es determinante para anular los resultados de la votación en las casillas, sobre todo considerando que en la casilla **1676 Contigua 1** se advierte la existencia de 6 boletas adicionales y dicho número es mayor a la diferencia de votos que obtuvo el primer y segundo lugar de la **votación general**, la cual fue únicamente de dos votos.

En ese tenor, infieren que las boletas adicionales se tradujeron en votos efectivos, lo cual trae consigo determinancia **cuantitativa** y **cualitativa** por la gravedad de la irregularidad.

Este Tribunal considera que **no les asiste la razón a los recurrentes** por lo siguiente:

De manera inicial se debe acreditar la existencia de la irregularidad escrita para determinar si puede acreditar las causales de nulidad que se hacen valer. Por ello, se debe establecer cuál fue el número exacto de boletas que se entregaron en las casillas impugnadas, lo cual se desprende de las Actas de la Jornada

Electoral y del informe que rindió el *Instituto* que contiene la relación pormenorizada de boletas entregadas<sup>12</sup>:

Casilla y tipo	Cantidad total de boletas:	Folios:
1676 Contigua 1	598	2830 - 3427
1679 Básica	538	5861 - 6398
1681 Extraordinaria	623	8642 - 9264

De acuerdo con el informe citado el número total de boletas que se integran en cada paquete electoral se compone de diversos rubros y cifras por lo que varía en cada caso concreto<sup>13</sup>.

Ahora bien, a continuación se deben contrastar esos datos con los asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en la sede del *Consejo Municipal*, pues fueron **objeto de recuento** con la finalidad de subsanar la existencia de errores o deficiencias en los resultados consignados en las Actas levantadas el día de la jornada electoral<sup>14</sup>.

En una situación normal, el que se haya efectuado el recuento en las casillas impugnadas traería consigo la improcedencia del estudio de las causales de nulidad al suponerse que los errores fueron enmendados, pero en el caso se procede al estudio porque se aduce la persistencia de un error por la existencia de boletas adicionales que afectaron el cómputo de votos.

15

En ese tenor, de la documentación citada, se tienen los datos siguientes:

CASILLA	A) BOLETAS QUE CONTENÍA EL PAQUETE	B) BOLETAS SOBRANTES	C) VOTOS EMITIDOS	D) BOLETAS EXTRAÍDAS	DIFERENCIA ENTRE A) Y D)
1676 C1	598	224	380	604	+6 Boletas
1679 B	538	199	340	539	+1 Boleta
1681 E	623	254	370	624	+1 Boleta

<sup>12</sup> Las actas y el informe de mérito se encuentran visibles a fojas 105, 148 y 149 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>13</sup>Al respecto se contemplan: a) Número total de electores conforme lista nominal; b) Boletas para representantes de partidos políticos nacionales (4 por partido y son 7 partidos en total); c) Boletas para representantes de partidos políticos locales (2 por partido t son 5 en total; d) Boletas para representantes de candidaturas independientes nacionales; e) Boletas para candidaturas independientes locales; Boletas adicionales por resolución de Tribunales Electorales.

<sup>14</sup> Situación que se desprende del contenido del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de esa elección visible a fojas 155 a la161 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

Con base en lo anterior, se acredita la irregularidad señalada por los recurrentes, por lo que se debe determinar si actualiza o no las causales de nulidad que hacen valer.

**Estudio respecto a la causal de nulidad relativa a mediar error o dolo en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

Acorde a lo previsto en el artículo 52, fracción III de la *Ley de Medios*, para que esta causal se acredite deben de coexistir dos situaciones: **1)** Que exista un error o dolo en el **cómputo de los votos** y **2)** Que sea determinante para el resultado.

En ese tenor, el objeto de esta causal es determinar si las Actas de Escrutinio y Cómputo contienen un error aritmético en alguno de los **rubros fundamentales**, a saber: **a)** Total de personas que votaron (incluyendo a las personas registradas en la lista nominal y a las representaciones de partidos políticos), **b)** Total de boletas extraídas de la urna, y **c)** total de votos consignados en los resultados, aunado a ello quien hace valer la causal tiene la **carga de la prueba**<sup>15</sup>.

16

Ahora bien, en el caso concreto quienes impugnan no indican la existencia de errores en **estos rubros fundamentales**, pues sus planteamientos se dirigen a evidenciar que existe **una mayor cantidad de boletas** en las urnas de las que legalmente fueron entregadas a cada casilla.

En ese tenor, de acuerdo al marco normativo se reitera que el análisis de rubros auxiliares como lo son las boletas recibidas previo a la elección y las boletas inutilizadas o sobrantes eventualmente pueden generar una diferencia entre alguno de los rubros fundamentales, como puede ser el total de votos extraídos de la urna, pero ello genera la presunción de que existe un error en el conteo de **boletas** pero no un error en el cómputo de votos.

Por esta razón, se considera que los recurrentes parten de una premisa **inexacta** al pretender vincular la existencia de boletas adicionales con la configuración de la causal de nulidad por error en el cómputo de votos, puesto que esta causal en específico tiene por objeto la verificación de los **rubros fundamentales**

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2016 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.



**descritos** sin que los datos de boletas sobrantes o excedentes sean esenciales para demostrar una irregularidad.

En efecto, en las demandas se contienen argumentos para demostrar que existen **boletas adicionales** para luego inferir que pudieron convertirse en votos (cuestión que debe ser probada plenamente), tal cual se desprende del planteamiento siguiente:

“...Al acreditarse un exceso de **6 boletas electorales en la casilla 1676 Contigua 1, de 1 boleta en la casilla 1679 Básica y de 1 boleta en la casilla 1681 Extraordinaria** se conculcan los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral (...) al no ejercitar acción alguna para aclarar la razón del excedente de boletas electorales y en su caso corregirlo, además de poner en duda el ejercicio personal, libre y secreto del voto en casillas...” (El realce es de origen)

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que **resultan inoperantes** los agravios que se hacen valer por esta causal de nulidad cuando los errores se invoquen respecto a la cantidad de boletas entregadas, las sobrantes y contrastar estas con la votación emitida, como se advierte a continuación<sup>16</sup>:

“las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son **susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna**, de manera que **mientras no se demuestre tal hecho**, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad...” (El realce es propio)

En ese tenor, no basta que se señale la existencia de un número excedente de boletas en una casilla, sino en todo caso **demostrar fehacientemente** que se trata de votos que incidieron en los resultados obtenidos.

Sin embargo, quienes impugnan aducen únicamente la existencia de **boletas adicionales** a través de operaciones aritméticas que por una parte demuestran esa irregularidad, pero no existen datos relacionados a se tradujeran en votos que alteraran alguno de los rubros fundamentales, tal como se observa en uno de los ejemplos que se insertan en las demandas<sup>17</sup>:

<sup>16</sup> Argumento tomado de la sentencia SG-JIN-33/2015 y Acumulado, asimismo sustentado en las sentencias SUP-REC-147/2012, SUP-REC131/2012 y SUP-REC-123/2012

<sup>17</sup> Este mismo método analítico se repite en las otras dos casillas impugnadas.

Casilla 1679 Básica				
Número de boletas recibidas en casilla de acuerdo con el Acta de la jornada electoral	Número de votos recibidos de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo EN CONSEJO (recuento)	Número de boletas sobrantes de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo EN CONSEJO (recuento)	Sumatoria de boletas usadas y sobrantes	Observaciones
538	340	199	539	El número de boletas extraídas de la urna excede en <b>una unidad</b> al número de boletas recibidas en la casilla.

Desde ese punto de vista, es claro que los argumentos no se dirigen a demostrar un error en el cómputo de la votación, sino exponer que existen boletas excedentes, sin que exista algún indicio o medio de prueba que permita suponer que se trata de votos que hayan impactado en los resultados de la votación.

En ese mismo sentido cabe destacar que la Sala Superior ha determinado que los votos constituyen un **acto jurídico** de manifestación de la voluntad mediante el cual una persona expresa su preferencia, mientras que las boletas son formas impresas que sirven como medio autorizado legalmente para que el elector produzca su voto<sup>18</sup>.

18

En las citadas circunstancias los planteamientos de los impugnantes resultan **ineficaces e inoperantes** al pretender acreditar la causal de nulidad mediante argumentos relacionados a un número excedente de boletas y no por errores en el cómputo de votos directamente relacionados con los rubros fundamentales:

“Por tanto, la acreditación del error determinante en la computación de los votos no se puede originar directamente de la **falta o el sobrante de boletas electorales**, pues la inexactitud en el conteo de estas formas impresas, no revela necesariamente un **manejo indebido** en las operaciones de los votos.

(...) lo **infundado** del planteamiento en estudio proviene del hecho de que los recurrentes insisten que existe un error en la computación de votos determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas en comento, el cual lo hacen depender de un pretendido error en los rubros atinentes a boletas (“boletas recibidas” y “boletas sobrantes”) y no en sí de los rubros relativos a votos...”<sup>19</sup>  
(El realce es propio).

Por lo tanto, si los argumentos de las demandas no se relacionan con los elementos que se necesitan acreditar para la citada causal de nulidad y únicamente se encaminan a demostrar una irregularidad sobre un número de boletas excedentes es claro que el estudio de la causal es **improcedente**.

<sup>18</sup> Tal cual se desprende de la sentencia SUP-REC-414/2015 y Acumulados.

<sup>19</sup> Conclusión determinada por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-414/2015.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que las casillas impugnadas fueron **objeto de recuento**, lo cual supone que se subsanaron los errores que contenían, en su caso, las Actas originales por lo que la impugnación ante esta instancia jurisdiccional necesariamente se debe dirigir a evidenciar la persistencia de un error en el cómputo de votos, lo que en el caso no acontece porque los agravios únicamente pretenden demostrar un excedente de boletas pero no un error en el cómputo de votos.

**Estudio relativo a la causal de nulidad por existir irregularidades graves plenamente acreditadas que no fueron subsanadas en la jornada electoral o al momento del recuento.**

Esta causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción XI de la *Ley de Medios*, -también conocida como causal genérica-, se acredita cuando coexisten los elementos siguientes: **a)** Una irregularidad grave plenamente acreditada, **b)** Que no sea reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, **c)** Que se ponga en duda la certeza de la votación en forma evidente, y **d)** que sean determinantes para el resultado de la votación<sup>20</sup>.

En el caso, los recurrentes infieren que la existencia de 8 boletas adicionales genera la nulidad de la votación recibida en esas casillas porque se pone en duda la **certeza** de los resultados obtenidos, al suponer que esas boletas se tradujeron en votos emitidos.

Sin embargo, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque la irregularidad descrita no puede calificarse como una **violación sustancial grave** y **determinante** que incidiera plenamente en los valores fundamentales o principios tuteladores de la función electoral, así como en los resultados obtenidos.

Por principio de cuentas, la existencia de 8 boletas adicionales sí se considera una **situación atípica** que genera la presunción de falta de certeza en los resultados obtenidos, sin embargo, para que pudiera calificarse como grave y determinante se tendría que **demostrar plenamente** que ese exceso de boletas se tradujo en **votos efectivos** que incidieran en los resultados.

---

<sup>20</sup> Acorde con los criterios sostenidos en las tesis y tesis de jurisprudencia: 40/2002; y Tesis XXXII/2004, XXIII/97 y XXXVII/98 del TEPJF.

Tal cual se ha explicado, el hecho de que se advierta la existencia de un mayor o incluso menor número de boletas en una casilla no genera, por sí mismo, una **alteración** a la votación que se emitió, pues dicha situación pudo tener origen en diversas circunstancias como lo es una equivocación en el conteo de las boletas o que algunos electores hayan decidido no ingresarlas a las urnas respectivas.

En esa lógica, los recurrentes pretenden demostrar que la existencia de boletas excedentes significa que se emitió una mayor votación que vicia los resultados, sin embargo la Sala Superior ha señalado que ese tipo de argumentos resultan ser una **falacia** al intentar establecer una relación causa-efecto entre dos hechos sin que se encuentre **demostrada** esa relación<sup>21</sup>:

“...el argumento es erróneo, porque se pretende afirmar de manera categórica que la existencia de **diferencias entre los rubros relativos a boletas** encuentra su explicación en la circunstancia de que las boletas faltantes [o excedentes] fueron **indebidamente utilizadas...**” (El realce es propio)

Por lo anterior, resulta insuficiente que quien impugna aduzca que el excedente de boletas se relacione directamente con una mayor cantidad de votos sin que ello se encuentre plenamente demostrado, máxime cuando el recurrente tiene el deber de acreditar su afirmación.

20

Bajo esta visión, considerando que no existen elementos que permitan suponer que las boletas excedentes fueron utilizadas de manera indebida –para emitir votos a favor de una determinada opción política- es que no se puede calificar la irregularidad como una **violación sustancial grave** que ponga en duda la **certeza** de los resultados, además es importante contemplar lo siguiente:

- **Sistematicidad.** No existen indicios que permitan inferir que la irregularidad se trató de una **conducta sistemática** que ocurriera de forma general en la totalidad de casillas de esa elección municipal, pues únicamente se impugnan tres casillas por esta razón, aunado a que las cantidades de boletas no guardan similitud, como para inferir que se trató de una conducta premeditada con el objeto de incidir en los resultados a favor de una determinada opción política.

Es decir, se infiere que en las restantes casillas (dieciséis) que forman parte de la elección municipal no ocurrió una situación similar en la que se

---

<sup>21</sup> SUP-REC-414/2015 y acumulados

extrajera un mayor número de boletas de las que originalmente formaron parte de los paquetes electorales<sup>22</sup>.

- **Incidencias.** Tampoco hay constancia de **incidencias** levantadas el día de la jornada electoral que permitan advertir la existencia de hechos o situaciones específicas relacionadas con la irregularidad, es decir, que se diera cuenta de que alguien introdujera boletas adicionales a las urnas durante el desarrollo de la jornada o bien al momento de efectuar el ejercicio de escrutinio y cómputo respectivo.

Al respecto, existen dos **hojas de incidentes** por parte de las mesas directivas de las casillas 1679 Básica y 1681 Extraordinaria 1 de los que se desprende lo siguiente<sup>23</sup>:

- o Que se depositaron por error boletas de presidencia federal de la casilla contigua a la básica;
- o Que se depositaron por error boletas de diputados, senadores y (dato ilegible) de la casilla contigua a la básica;
- o Que por equivocación se entregó a una votante dos boletas para diputación local.

21

Dichas incidencias se anotaron en los horarios siguientes: 09:30 horas, 12:20 horas y 5:30 horas, pero las supuestas equivocaciones se relacionan con otras elecciones, no con la municipal.

Por otra parte, en autos se anexan dos escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y del *PRD* en la casilla 1679 Contigua 1 de los cuales se desprende lo siguiente<sup>24</sup>:

- o Inició la votación hasta las 08:42 am;
- o Se reporta un vehículo al exterior de la casilla con propaganda alusiva a *Morena*;

---

<sup>22</sup> Es importante precisar que conforme a los datos que forman parte del informe de la autoridad responsable, específicamente en el Acta Circunstanciada del cómputo municipal se advierte que el total de casillas de esa elección municipal asciende veinte, sin embargo se desprende que dos casillas fueron sustraídas en el desarrollo de la jornada electoral, sin que esta consideración **forme parte de los agravios o planteamientos** que hacen valer el *promoviente* o el *PRD*.

<sup>23</sup> Visibles a fojas 163 y 164 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>24</sup> Visibles a fojas 90 y 91 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

- La supuesta entrega de boletas a personas que no pertenecían a la sección electoral (sin que se especifique número ni algún dato para identificarlas).

Ahora bien, en esos documentos no se señala algún hecho relacionado con la indebida utilización de boletas excedentes, aunado a ello se infiere que las situaciones aludidas a depósito de boletas de forma equivocada se subsanaron al momento del recuento porque no existen **incidencias levantadas** ante el *Consejo Municipal*.

- **Certeza de los resultados.** Asimismo, tampoco es posible afirmar si el número de boletas excedente se tradujo en votos efectivos a favor de alguna opción política determinada porque no hay pruebas que lo acrediten, aunado a ello tampoco existen elementos para verificar cuál es el origen de las boletas adicionales, es decir, si pertenecían a alguna otra sección electoral o elección.

Sobre ello, es importante mencionar que las boletas que integran cada paquete electoral se encuentran **foliadas**, como parte de los mecanismos de control y certeza, por lo que el análisis de dichos folios sería un ejercicio pertinente para establecer con exactitud cuáles son las boletas adicionales así como su origen y si las mismas contienen votos que puedan incidir en los resultados.

Sin embargo, no existen pruebas para deducir tales hechos, asimismo, como dato adicional se advierte que al momento de efectuar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral ni al desarrollarse el recuento en el *Consejo municipal*, se mencionó por parte del *PRD* u otra representación partidista la existencia de las irregularidades con el objeto de que la autoridad responsable se encontrara en aptitud de analizar la situación en ese momento preciso.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada del recuento en la que únicamente se asienta una inconformidad genérica del *PRD*<sup>25</sup>:

“...El C. Juan Manuel Barrios Rodríguez representante del partido de la Revolución democrática manifestó su decisión de querer impugnar el resultado de la votación por la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar que es de dos votos, además del descontento por la situación

---

<sup>25</sup> Como se desprende del Acta Circunstanciada visible a foja 155-161 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

de las dos urnas que fueron sustraídas de la Comunidad de San Nicolás, perteneciente al Municipio de Villa González Ortega siendo estas 1680 Básica y 1680 Contigua...”

Ahora bien, la Sala Superior ha indicado que cuando se demuestra fehacientemente que acudió a votar un número **cierto** y **determinado** de personas pero se extraen **más votos** entonces sí se acredita la existencia de una irregularidad **grave**, por lo que, ante ese escenario se debe analizar si existe o no determinancia **cuantitativa**<sup>26</sup>.

Sin embargo, en el caso concreto no existen circunstancias que permitan demostrar tal situación pues lo único que se acredita es el excedente de ocho boletas en las casillas impugnadas, por lo cual dicha irregularidad no puede considerarse como una violación sustancial grave.

Sirve de sustento el reiterar que los recurrentes **no señalan** que se obtuvo un mayor número de votos de aquellos que fueron emitidos legalmente, pues únicamente se inconforman por el número de boletas adicionales. Aunado a esto, no se aportó algún elemento probatorio que demuestre que las boletas adicionales **se tradujeran en votos**.

23

Por lo cual, al no poderse acreditar fehacientemente la existencia de un mayor número de votos, sino únicamente un excedente de boletas, es improcedente realizar un análisis de **determinancia cuantitativa** pues de hacerlo se aceptaría tácitamente que sí existieron más votos conforme al número de boletas excedentes, situación que no está comprobada.

Con base en los razonamientos expuestos se concluye que **no se actualizan** las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 52, fracción III y XI de la *Ley de Medios*, en las casillas **1676 Contigua 1, 1679 Básica y 1681 Extraordinaria 1**.

-0-0-0-

**b) Análisis de las causales de nulidad hechas valer en la casilla 1676 B.**

Este Tribunal estima que las causales de nulidad previstas en el artículo 52, fracciones II, VIII y X no se actualizan al no reunirse los elementos particulares de cada una de ellas de conformidad con lo siguiente:

<sup>26</sup> Tal cual se desprende del contenido de la sentencia SUP-JRC-337/2003.

**Causal de nulidad relativa a existir presión o coacción sobre el electorado.**

El artículo 52, fracción II de la *Ley de Medios* contempla que esta causal de nulidad se configura cuando: **a)** que exista violencia o presión, **b)** que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores, **c)** que haya sido determinante para el resultado de la votación, **d)** que se haya realizado con el ánimo de influir en la intención de los electores o funcionarios para favorecer a algún partido político.

Ahora bien, con el objeto de verificar la existencia de los supuestos actos de presión se procede al análisis de los medios probatorios que existan respecto a esta casilla. En ese tenor, las pruebas que obran en autos son:

Prueba :	Descripción:
HOJA DE INCIDENTE DE CASILLA <sup>27</sup>	"...Hora 5:45 PM: Se reportó una camioneta con propaganda de Morena..."
ESCRITO DE INCIDENTE PAN <sup>28</sup>	"... Al exterior de la casilla se encontraba una camioneta con propaganda de MORENA..."
ESCRITO DE INCIDENTE FXM <sup>29</sup>	El Partido Fuerza x México no hace referencia a este hecho en particular.
ESCRITO DE INCIDENTE PRI <sup>30</sup>	"...Frente a la casilla hay propaganda de Movimiento Ciudadano..."
ESCRITO DE INCIDENTE MC <sup>31</sup>	"Se reporta una camioneta con logotipo de Morena repartiendo dinero el cual dice que vino a votar..."
ESCRITO DE INCIDENTE PRD <sup>32</sup>	"...se reporta camionetas con propaganda política durante todo el transcurso del día de la votación del partido Morena..."

Der esos datos se desprende que sí se asentó la existencia de un vehículo con propaganda alusiva a *Morena* al exterior del domicilio donde se instaló la casilla así como propaganda de Movimiento Ciudadano. Sin embargo, no existe ninguna otra prueba para que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar el tipo de propagada, sus características y contenido.

Así, lo asentado en dichas pruebas genera un indicio del hecho pero no existe una descripción que aporte elementos de **modo, tiempo y lugar** para que este Tribunal realice un análisis integral para determinar con exactitud si esos hechos pudieron o no generar presión o coacción sobre las personas que acudieron a emitir su voto.

En ese tenor, en la demanda únicamente se describe lo siguiente<sup>33</sup>:

<sup>27</sup> Visible a foja 162 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>28</sup> Visible a fojas 87, 98 y 99 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024 (es el mismo escrito).

<sup>29</sup> Visible a foja 88 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>30</sup> Visible a foja 92 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>31</sup> Visible a foja 94 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>32</sup> Visible a foja 97 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>33</sup> Texto que se observa a foja 26 de la demanda del expediente TRIJEZ-JDC-047/2024 y 33 de la demanda del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.



“...Además, se desarrolló la jornada electoral con propaganda electoral visible de los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano alrededor y frente a la casilla, lo que constituye un elemento claro de presión sobre los electores...”

Ahora bien, aunque no existe una descripción detallada de los hechos, este Tribunal estima que se debe analizar si hubo un impacto o no en los resultados, para lo cual es pertinente analizar la votación que se obtuvo en esa casilla para verificar si existe una votación desproporcionada en favor de alguna opción política<sup>34</sup>:

VOTACIÓN OBTENIDA CASILLA 1676 BÁSICA			
Partido o Coalición:	Cantidad:	Diferencia 1er y 2do lugar:	¿Existe determinancia?
PAN	34	1er lugar (MC): 84  2do lugar (Morena): 75	No es posible advertir de manera clara si la propaganda analizada influyó en el ánimo del electorado, tampoco se puede establecer una cantidad cierta de personas que pudieron verse coaccionadas por la propaganda.
PRI	14		
PRD	69		
PT	3		
PARTIDO VERDE	0		
MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>84</b>		
MORENA	<b>75</b>		
NUEVA ALIANZA ZACATECAS	1		
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	22		
FUERZA X MÉXICO	41		
REVOLUCIÓN POPULAR ZACATECAS	1		
MAZ	0		
NO REGISTRADOS	0		
NULOS	18		
<b>TOTAL</b>		<b>9</b>	<b>NO</b>

25

De lo anterior, no se puede concluir que la propaganda a la que hacen alusión los recurrentes haya generado presión o coacción sobre el electorado a tal grado de que la votación total se hubiese dirigido a una determinada opción política.

En efecto, Movimiento Ciudadano y *Morena* son las opciones políticas que obtuvieron las votaciones más altas pero se observa que otros partidos políticos también recibieron una votación considerable, por lo cual, no es factible determinar que los hechos señalados fueran determinantes en los resultados, especialmente si los recurrentes no aportan medios de prueba para verificar integralmente el hecho referido.

Por lo anterior, este Tribunal estima que **no se acredita** la causal de nulidad.

**Causal de nulidad relativa a permitir emitir el voto a una persona que no se encontraba registrada en la Lista Nominal de esa casilla.**

<sup>34</sup> Como se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo en sede administrativa, visible a foja 151 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

La causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VIII, de la *Ley Electoral* se configura con los elementos siguientes: **a)** Se permita el voto a una persona que no tenga credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, y **b)** que dicha situación sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, para acreditar la existencia del hecho se analizan los medios probatorios que obran en autos:

Prueba :	Descripción:
HOJA DE INCIDENTE DE CASILLA <sup>35</sup>	"...Hora 5:45 PM: otorga voleta(sic) que no pertenece a la casilla..."
ESCRITO DE INCIDENTE FXM <sup>36</sup>	"... Se otorga boleta para votante que no pertenece a la casilla 1676 Básica..."
ESCRITO DE INCIDENTE PRD <sup>37</sup>	"...Se otorga voleta(sic) a persona que no pertenecía a la sección..."
ESCRITO DE INCIDENTE PRI <sup>38</sup>	"...Moreno Hernández Rosa voto(sic) sin estar en la lista..."

Dichas pruebas, permiten inferir que sí existió el hecho referido, es decir, que se permitió votar a una persona de nombre MORENO HERNÁNDEZ ROSA.

Ahora bien, es importante mencionar que el nombre de la persona descrita **no forma parte** de la lista nominal de electores de esa casilla y del análisis de ese instrumento se advierte que el sello de "VOTO" se encuentra estampado en 355 ocasiones, aunado a ello, se asentó que 5 personas representantes de partidos políticos emitieron su voto en esa casilla (sin que tampoco se advierta que alguna de esas personas se llame Rosa Moreno Hernández) por lo que la cifra total de votación que se desprende es de 360 votos<sup>39</sup>.

Por otra parte, en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal<sup>40</sup> se desprende que se recibieron un total de 362 votos (válidos y nulos), por lo cual se considera que le asiste la razón a los recurrentes respecto a que se permitió sufragar a una persona que **no** se encontraba inscrita en la lista nominal de electores, de conformidad con las incidencias registradas en las que se detalla el nombre de la persona que incurrió en esa irregularidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que existe otro voto contabilizado en los resultados del cual tampoco hay registro en la lista nominal de electores, pero se estima que esto pudo tener origen en una **omisión** por parte de las personas funcionarias de casillas relativa a que olvidaron colocar el sello de "VOTO"

<sup>35</sup> Visible a foja 162 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>36</sup> Visible a foja 88 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>37</sup> Visible a foja 97 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>38</sup> Visible a foja 92 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

<sup>39</sup> Lista nominal que se encuentra visible a fojas 157-169 del expediente TRIJEZ-JNE-047/2024.

<sup>40</sup> Visible a foja 151 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

respecto a una persona electora que sí formaba parte de la lista nominal de electores y acudió a emitir su sufragio.

Lo anterior se infiere con base en los resultados del Acta citada, en la cual se desprenden los siguientes datos:

Boletas sobrantes:	237 boletas
Total de boletas con votos válidos y nulos:	362 boletas
Total de boletas utilizadas y sobrantes:	599 boletas

En ese tenor, del Acta de la Jornada Electoral de esa casilla<sup>41</sup> se observa que el total de boletas recibidas para la elección municipal fue de **599** boletas, por lo cual es claro que no existen votos extras, aunado a que en los escritos de incidentes y en la hoja de incidentes no se asentó alguna otra situación de votación irregular, lo que permite concluir que el otro voto al que se hace referencia sí fue emitido por una persona que se encontraba registrada en la lista nominal pero se omitió colocar el sello de “VOTO” respectivo.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los recurrentes **no esgrimen ningún argumento tendente a demostrar que ese otro voto se haya emitido de manera irregular**, pues su agravio únicamente se dirige a probar que una persona de nombre Moreno Hernández Rosa emitió su voto sin encontrarse registrada en la lista nominal de esta sección electoral.

27

En consecuencia, al demostrarse que se permitió emitir un sufragio a una persona que no pertenecía a la sección electoral, debe analizarse si fue determinante o no para anular los resultados de la votación.

De conformidad con la tabla de resultados que se insertó en el apartado anterior, se tiene que la diferencia entre el primer lugar (Movimiento Ciudadano) y el segundo lugar (Morena) es de 9 votos, mientras que la irregularidad acreditada asciende a 1 voto, por lo cual se concluye que no existe determinancia **cuantitativa** pues la cantidad de votos entre el primer y segundo lugar es mayor que un voto.

Por otra parte, no puede considerarse que se trate de una vulneración sustancial grave que ponga en duda la certeza de la votación, pues no hay pruebas que

<sup>41</sup> Visible a foja 147 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

permitan demostrar que se trató de una conducta dolosa por parte de la mesa directiva de casilla o de algún particular, por lo que tal situación pudo obedecer a un error de las y los funcionarios de casilla, quienes no son personal especializado sino ciudadanos a los que se les brinda una capacitación para tal finalidad, por lo que no existe determinancia **cualitativa**

En conclusión, al no colmarse los elementos necesarios **no se acredita** la causal de nulidad aludida.

**Causal de nulidad relativa a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto.**

Esta causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción X de la *Ley de Medios* se acredita con los siguientes elementos: **a)** Que se impida el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía sin causa justificada y, **b)** que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a este hecho, los recurrentes refieren que la votación inició en esta casilla con cuarenta y dos minutos de retraso injustificado, razón por la cual suponen que se impidió votar a un número importante de electores y que ello es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, con el objeto de verificar la existencia del hecho denunciado se procederá al análisis de los medios probatorios que existen:

Prueba :	Descripción:
ACTA DE JORNADA ELECTORLA <sup>42</sup>	Se asentó que instalación de la casilla se dio a las 08:42 y que a esa misma hora comenzó la votación.
HOJA DE INCIDENTE DE CASILLA <sup>43</sup>	"...Hora 5:45 PM: que la votación empezó 8:42..."
ESCRITO DE INCIDENTE PRI <sup>44</sup>	"...la votación comenzo(sic) a las 8:42 am..."
ESCRITO DE INCIDENTE PRD <sup>45</sup>	"...la votación inició a las 8:42 AM..."

De lo anterior se reconoce el hecho relativo a que la votación en la casilla inició a las 08:42 el día de la jornada electoral y aunque no se asienta alguna razón o circunstancia para que ello ocurriera así, lo cierto es que del Acta de la Jornada se desprende que la casilla se instaló a la misma hora.

Por lo anterior, se deduce que existió un retraso en la instalación de la casilla que pudo tener origen en la falta de capacitación de las personas que fungieron como

<sup>42</sup> Visible a foja 147 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.  
<sup>43</sup> Visible a foja 162 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.  
<sup>44</sup> Visible a foja 92 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.  
<sup>45</sup> Visible a foja 97 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2024.

integrantes de la mesa directiva de casilla, ello toda vez que no hay algún otro medio probatorio que permita suponer que por una actitud dolosa o un hecho ajeno no se permitiera comenzar la votación.

Ahora bien, aunque no se desprende alguna causa injustificada o dolosa para retrasar el inicio de la votación, este Tribunal considera pertinente analizar los resultados de la votación con el objeto de establecer si hubo una votación desproporcionada mediante la cual se pueda afirmar que un número importante de personas no pudieron emitir su voto.

Sobre ello, de los resultados consignados en la lista nominal de la casilla se advierte que en esa sección existen un total de 561 electores registrados y si conforme al análisis realizado anteriormente se observa que 355 personas emitieron su voto es posible inferir que votó más de la mitad de electores.

Ahora bien, como un elemento adicional es importante traer al presente estudio los resultados que se obtuvieron en esta misma casilla en la jornada electoral del pasado proceso electoral 2020-2021, de los que se desprende que se obtuvieron un total de 340 votos<sup>46</sup>.

29

En esa lógica, resulta claro que en el actual proceso electoral se obtuvo un mayor número de votos con relación a los resultados pasados, lo cual permite suponer que la votación no fue desproporcionada menor.

Por lo anterior, no se logra acreditar que existiera un impedimento para que las personas emitieran su voto, pues aunque se demuestra que la votación sí comenzó a recibirse hasta las 08:42 del día de la jornada electoral, lo cierto es que no se advierte dicha situación incidiera en el ejercicio democrático. En consecuencia, **no se acredita** la causal de nulidad.

### Conclusiones

En ese estado de cosas, al no haberse acreditado ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, entonces los resultados deben quedar **firmes** sin que proceda modificación alguna,.

---

<sup>46</sup> Esta información se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la dirección: <https://ieez.org.mx/Elecciones.html> y específicamente en el rubro "Resultados de la elección por casilla". Lo cual se invoca como un hecho notorio al ser información oficial de la autoridad administrativa electoral, de conformidad con la tesis XX.2o. J/24 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **TRIJEZ-JNE-019/2024** al **TRIJEZ-JDC-047/2024**, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal de Justicia Electoral, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por *Morena*, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**Notifíquese** como corresponda, en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

30

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA**

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**MAGISTRADA**

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**MAGISTRADO**

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

